



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23099/2017/TO1

// la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, siendo las 10 y 10, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de la Capital Federal, el Dr. Julio C. Báez, a efectos de la celebración de la audiencia de debate oral y público en las causas n° 5675/5820 seguida contra **Nahuel Alejandro LEITES** por el delito de robo simple en grado de tentativa en concurso real con el de robo agravado por su comisión con arma. Seguidamente, el Sr. Presidente verifica por Secretaría la presencia del Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Saint Jean, del procesado Nahuel Alejandro Leites y del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Lucas Tassara, comprobaciones que se llevan a cabo ante el Sr. Actuario, Dr. Ignacio Fabián Iriarte. Asimismo, se informa por Secretaría sobre la presencia de los testigos citados para el día de hoy, quienes fueron identificados previamente y se les hizo saber que debían permanecer en la antesala sin comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurre en la Sala de Audiencias; los testigos ausentes son Pablo Daniel Kohon –se mudó hace nueve meses y se ignora su actual paradero– y Josefina Cáceres –respecto de la cual, una mujer que dijo ser su madre informó que había fallecido–. El Sr. Presidente advierte al imputado que debe estar atento a todo lo que va a oír, que tiene la facultad de hablar con su abogado, pero no durante su declaración o antes de responder preguntas, y ordena la lectura de los requerimientos de elevación a juicio fiscal (fs. 186/188 de la causa n° 5675 y 69/71 de la causa n° 5820). Se declara abierto el debate y, no habiendo cuestiones preliminares, se le hace saber al encausado que se le recibirá declaración indagatoria, teniendo el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello indique presunción alguna en su contra, pero, en tal caso el juicio continuará igual hasta su finalización. Si bien adelanta que habrá de declarar, comparece ante el estrado **Nahuel Alejandro LEITES** (D.N.I. n° 46.894.500) y accede a prestar sus datos filiatorios: dice no recibir sobrenombres ni apodos, ser argentino, soltero, carpintero, nacido el 22 de julio de 1998 en Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, hijo de Diego Alejandro Sánchez y de Gloria Selva Luján Leites, domiciliarse en Fructuoso Rivera 2457, P.B., dpto. 1, Capital Federal, actualmente detenido en el Cuerpo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos, y que registra antecedentes; tampoco declaró a fs. 146/147 de la causa n° 5675 y 63 de la causa n° 5820. A continuación, comparece ante el estrado el testigo **Pablo**



Damián MAULÍN, argentino, casado, 39 años, Sargento de la Policía de la Ciudad y presta servicios en la Comisaría Comunal 15 A; a quien se le recibió promesa de decir verdad y se le preguntó por las generales de la ley, contestando que no le comprendían. Como no recuerda el procedimiento, el Sr. Fiscal General solicita que se dé lectura a su declaración de fs. 1/2 de la causa n° 5820; el Sr. Defensor Público Oficial se opone y argumenta que cuando el art. 391, CPPN, prevé la lectura de las declaraciones “recibidas durante la instrucción” no está incluyendo a las tomadas en sede policial, y agrega que este es el criterio sentado por la Corte Suprema en el fallo “Alfonso”, del 25/09/2007. Corrido el traslado de la oposición al Dr. Saint Jean, éste manifiesta que los tribunales orales han adoptado el criterio pacífico de que el tramo policial integra la etapa de la instrucción. El Sr. Presidente resuelve rechazar la oposición porque la multiplicidad de procedimientos que llevan a cabo los policías torna necesario refrescarles la memoria; por otro lado, en este juicio la defensa puede controlar la declaración del testigo en toda su amplitud; el Dr. Tassara hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Se lee toda la declaración, se la exhibe al testigo y éste reconoce sus firmas. Previo hacer retirar al imputado, a pedido de la defensa, comparece ante el estrado el testigo **Martín MELAMED**, argentino, soltero, 20 años, estudiante, domiciliado en Neuquén 1060, piso 1°, dpto. “A”, Capital Federal; a quien se le recibió promesa de decir verdad y se le preguntó por las generales de la ley, contestando que si bien es damnificado igual dirá toda la verdad. Declara, se da lectura a un fragmento de su declaración de fs. 6 de la causa n° 5675, donde reconoce su firma, y contesta preguntas del Dr. Saint Jean, del Dr. Tassara y del Sr. Presidente del Tribunal. Previo cuarto intermedio entre las 10 y 50 y las 11, y habiendo retornado el imputado a su lugar, el Sr. Defensor Público Oficial anuncia que su asistido desea declarar; vuelve a comparecer ante el estrado **Nahuel Alejandro LEITES** y declara que se hace “cargo” de los dos hechos imputados, con la salvedad de que al “señor de la bicicleta” (Kohon) no le pegó con una botella sino con el puño; pide perdón a ambos damnificados. Concedida la palabra al Sr. Fiscal General, y atento a la confesión del imputado, desiste de oír a los testigos restantes y pide que se incorporen las declaraciones testimoniales prestadas por Josefina Cáceres (fs. 4 de la causa n° 5675), el Oficial Hernán Antonio Estanguet Domínguez (fs. 15 de la causa n° 5675), el Subinsp. Gustavo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23099/2017/TO1

Castro (fs. 1/2 de la causa n° 5675) y Pablo Daniel Kohon (fs. 12/13 de la causa n° 5820); el Sr. Defensor Público Oficial presta su conformidad para que se lean las declaraciones de los policías Estanguet Domínguez y Castro, pero no las de Kohon y Cáceres, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “Benítez” y porque se trata de prueba de cargo decisiva; el Sr. Presidente hace lugar al pedido de lectura de las declaraciones de los dos policías, pero no al de los dos testigos restantes, porque la defensa nunca pudo controlarlos; el Sr. Fiscal General hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Con posterioridad, el Sr. Presidente ordena la incorporación por lectura del informe médico legista de fs. 20 del legajo de personalidad (causa n° 5675), el informe médico legista de fs. 24 (causa n° 5820), el informe pericial respecto de la bicicleta de fs. 40 (causa n° 5820), el examen médico con relación a Kohon de fs. 46 (causa n° 5820), las actas de detención de fs. 8 (causa n° 5675) y 4 (causa n° 5820), el acta de notificación de derechos de fs. 16 (causa n° 5675), el acta de secuestro de fs. 5 (causa n° 5820), las declaraciones del Oficial Hernán Antonio Estanguet Domínguez (fs. 15 de la causa n° 5675) y del Subinsp. Gustavo Castro (fs. 1/2 de la causa n° 5675); tiene por incorporadas al debate las fotografías de fs. 7/8 del Legajo de Personalidad (causa n° 5675), el plano de fs. 8 (causa n° 5820), el inventario de la bicicleta de fs. 11 (causa n° 5820), las fotografías de la bicicleta de fs. 38/39 (causa n° 5820) y las fotografías de fs. 2 del Legajo de Personalidad (causa n° 5820); se da lectura al informe socioambiental y al último certificado de antecedentes que se encuentran agregados al Legajo para el estudio de la personalidad correspondiente a la causa n° 5675. Finalmente, se tienen por incorporados al debate todos los elementos de juicio cuya lectura ha sido hecha en el curso de la audiencia. No teniendo las partes interés en la producción o incorporación de alguna otra prueba, el Sr. Presidente le concede la palabra al **Dr. Marcelo Saint Jean** para su alegato final, quien comienza con el hecho imputado en la causa n° 5675: el 13 de abril de 2017, aproximadamente a las 19 y 30, Leites intentó arrebatar la mochila gris, marca “Jansport”, que tenía Martín Melamed, cuando éste estaba sentado en un banco de Plaza Las Heras, sita en Las Heras y Coronel Díaz, junto a su amiga Josefina Cáceres; no logró su cometido porque el damnificado lo empujó y salió corriendo con la joven. Tiene en cuenta las declaraciones del damnificado y de los policías intervinientes, y también que Leites de



hizo cargo de la comisión del hecho; si bien no se contó con la declaración de Cáceres, lo cierto es que sobran las pruebas que acreditan la materialidad del hecho y la responsabilidad de Leites. Califica este hecho como robo simple en grado de tentativa. En cuanto a la causa n° 5820, refiere que el 25 de octubre de 2016, alrededor de las 21 y 30, cuando Pablo Daniel Kohon estaba circulando en una bicicleta gris, marca Ford, por la intersección de Dorrego y Figueroa Alcorta, Leites y otro hombre lo interceptaron, lo golpearon en la cabeza, provocándole traumatismo y un corte en la oreja, y le sustrajeron el vehículo y la mochila; tras la búsqueda que iniciaron Kohon y el Sarg. Maulín, se logró recuperar la bicicleta pero no el resto de las pertenencias de aquél. Pone de resalto que no se acreditó la existencia de ningún elemento que podría haber agravado la figura, sumado a la negativa del imputado en cuanto a su uso y a que el único que había introducido una botella fue el damnificado, cuya declaración no se incorporó; Maulín no recordó que se la hubieran mencionado ni tampoco lo dejó asentado en la declaración que se le leyó. Concluye que este delito debe ser calificado como robo simple; a la hora de fundar el monto de pena que habrá de solicitar, tiene en cuenta las pautas enumeradas en el art. 41, Cód. Penal, y solicita que se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión, la pena única de tres años de prisión, comprensiva de la mencionada y de la también pena única de tres años de prisión aplicada el 28/09/17 en la causa n° 5219 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, y el pago de las costas del juicio. Luego, el Sr. Presidente le concede la palabra al **Dr. Lucas Tassara**, quien comienza poniendo de resalto que la confesión libre y voluntaria de su asistido, e incluso habiendo mediado asesoramiento letrado, le impide pasar por encima de su decisión. No va a discutir ni la materialidad de los hechos ni la participación que reconoció Leites; tampoco la calificación propuesta por el Sr. Fiscal General, que considera adecuada. Pide que se valore debidamente su confesión como atenuante de la pena a imponer, dado que significó una colaboración con la justicia cierta, y que no se le imponga más que el mínimo de la escala penal resultante para el concurso de figuras en cuestión. Entiende, además, que el reconocimiento demuestra que los fines de prevención especial ya se están cumpliendo; agrega que ninguno de los hechos implicó una dañosidad tal que no se esté compensando. En función de la pena única solicitada y porque Leites ya lleva un año, ocho meses y quince días privado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23099/2017/TO1

libertad, solicita su excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5º, CPPN. Seguidamente, el Sr. Presidente le corre traslado de la excarcelación solicitada al **Dr. Marcelo Saint Jean**, quien presta su conformidad para su concesión, siempre y cuando haya cumplido con los reglamentos carcelarios. Como no hay contrarréplica, el Sr. Presidente le concede la palabra a **Nahuel Alejandro LEITES**, quien no desea agregar nada más. Encontrándose en condiciones de resolver, y admitiendo las partes que en virtud del acuerdo entre ambas, es posible dictarse sentencia de inmediato, el Sr. Presidente anuncia que tiene por probadas la materialidad y la autoría de los hechos que el Sr. Fiscal General le imputa a Leites, que son los mismos por los que se requirió su elevación a juicio y que, asimismo, no se encuentra controvertido por las partes; no sólo tiene en cuenta su confesión, la cual no es suficiente para sostener una condena, sino también toda la prueba que se incorporó al debate: las declaraciones de los testigos, las actas, fotografías y peritajes concurren a sostener la plataforma fáctica sin ambages, mientras que la capacidad de aquél tampoco está controvertida. Coincide también con que corresponde calificar los hechos como robo simple en grado de tentativa en concurso real con robo simple (arts. 42, 55 y 164, Cód. Penal) más allá de que no podría apelar a una subsunción más grave que la propuesta en la acusación; la pena será de un año y seis meses de prisión, la pena única de tres años de prisión, con costas. Tiene en cuenta que el nombrado ha mostrado arrepentimiento por lo que hizo, de lo que su confesión es muestra. También habrá de conceder la excarcelación solicitada, dado que se encuentra cumplido en exceso el tiempo exigido por el art. 13, Cód. Penal, y Leites no registra sanciones en su contra, más allá de aquellas cuyo cumplimiento se encuentra suspendido. Así, de conformidad con las disposiciones legales citadas y por aplicación de lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 403 y 530, CPPN, resuelve: **I.- Condenar a Nahuel Alejandro LEITES**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por ser autor de los delitos de robo simple en grado de tentativa y robo simple, ambos en concurso real, a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión y al pago de las costas del juicio (arts. 29, inc. 3º, 42, 44, 45, 55 y 164, Cód. Penal). **II.- Condenar a Nahuel Alejandro LEITES**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a cumplir la pena única de tres años de prisión, comprensiva de la mencionada en el punto dispositivo anterior y de la también pena única de



tres años de prisión de cumplimiento efectivo aplicada el 28/09/17 en la causa n° 5219 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, comprensiva a su vez de la de un año de prisión recaída en esa misma causa por ser autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y de la de dos años y seis meses de prisión, cuya condicionalidad se revocó, que se le impusiera el 08/03/17 en la causa n° 5236 de este mismo Tribunal (art. 58, Cód. Penal). **III.- Conceder** la excarcelación de **Nahuel Alejandro LEITES**, bajo caución juratoria, en los términos del art. 317, inc. 5°, CPPN, la que deberá hacerse efectiva el día de hoy desde la Unidad 28 del SPF, previa constatación mediante sistema SACI de que no existe medida restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente. Insértese en el Registro de Sentencias del Tribunal, practíquese cómputo y comuníquese al Juzgado de Instrucción originario, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Ejecución que corresponda; oportunamente, archívese. Se tiene a las partes por notificadas de la sentencia dictada, la que consienten expresamente, al igual que el propio Leites. No siendo para más, firman la presente el Sr. Presidente del Tribunal, el Dr. Marcelo Saint Jean y el Dr. Lucas Tassara, previa íntegra lectura que hago en alta voz a los interesados, ante mí, que doy fe.

JULIO C. BÁEZ
Presidente

MARCELO SAINT JEAN
Fiscal General

LUCAS TASSARA
Defensor Público Oficial

IGNACIO FABIÁN IRIARTE
Secretario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23099/2017/TO1

Fecha de firma: 14/09/2018
Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#31165391#216407278#20180914140347579